



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0016-10-CN

Página 1 de 9

Quito, D. M., 05 de agosto del 2010

Sentencia N.º 017-10-SCN-CC

CASO N.º 0016-10-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Mediante providencia del 18 de enero del 2010, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió suspender la tramitación de la causa, y remitir el expediente N.º 889-09, en consulta a la Corte Constitucional para que, acorde a lo previsto en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, específicamente la frase que dice “la resolución causará ejecutoria”, por considerarla contraria al literal *m*, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo artículo dice que el trámite del tercero perjudicado “no suspenderá la continuación del juicio en lo que no dependa de aquel”.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con fecha 23 de marzo del 2010, certifica que en referencia a la acción N.º 0016-10-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

“Artículo 498.- En el juicio ejecutivo no se hará uso del derecho establecido en el Art. 492 pero podrá proponerse tercería excluyente desde que se decrete el

d
ella

embargo de bienes hasta tres días después de la última publicación para el remate. La tercería se sustanciará en cuaderno separado, en la forma prescrita en los artículos siguientes.

*No obstante cuando se secuestre bienes muebles, puede ser oído un tercero con sujeción a lo establecido por el Art. 492, siempre que demuestre mediante documento público, o documento privado reconocido o inscrito, de fecha anterior al secuestro, ser el legítimo propietario. **La resolución causará ejecutoria.** (La negrilla es nuestra). Este incidente no suspenderá la continuación del juicio en lo que no dependa de aquél”.*

Identificación de la norma constitucional que estaría en contradicción con la disposición legal

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Petición de consulta de constitucionalidad

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio ejecutivo propuesto por el señor Manuel Amulfo Criollo Chasi, en contra de Byron Danilo Cevallos Mazón, juicio que una vez sorteado fue signado con el N.º 242-2009 y correspondió el conocimiento al Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua.

En el juicio mencionado, el actor solicitaba que el demandado en calidad de deudor le cancele el capital y los intereses de una suma de dinero que, pese a sus continuos requerimientos, no había sido pagada, razón por la cual requirió el secuestro de los bienes, enseres, electrodomésticos, mercadería, herramientas y maquinaria de propiedad del demandado.

Para la práctica de la diligencia intervino un Depositario Judicial y un Policía Nacional, los cuales procedieron al secuestro ordenado en providencia de 26 de marzo del 2009 por el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua.

Con fecha 8 de junio del 2009 y mediante escrito presentado en la Secretaría del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua, comparece Catalina Alexandra Chango Díaz, manifestando que la maquinaria secuestrada dentro del juicio N.º 242-2009 era de su propiedad, por lo que en su calidad de tercera perjudica, presentando los correspondientes títulos de propiedad legalizados, solicitó que se deje sin efecto el secuestro de las máquinas.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0016-10-CN

Página 3 de 9

El Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, con fecha 16 de octubre del 2009 dicta sentencia en el caso en cuestión y resuelve rechazar el incidente de tercero perjudicado, dejándose a salvo el derecho de la señora Catalina Chango Díaz para hacer valer sus pretensiones en forma legal. Por considerar violados sus derechos, apeló de la resolución dictada para ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia Tungurahua, apelación que fue aceptada y en consecuencia se elevaron los autos al superior.

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por considerar que existe duda razonable de si efectivamente la frase “la resolución causa ejecutoria” del artículo 498 del Código de Procedimiento Civil es contraria al literal *m* del séptimo ordinal del artículo 76 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta la resolución que se dicta rechazando el reclamo de tercero perjudicado, dispone la suspensión de la tramitación de la causa y la remite a la Corte Constitucional para que sea este organismo el que se pronuncie al respecto.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República; artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009.

Legitimación activa

Los peticionarios son los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes se encuentran legitimados para interponer la presente consulta en virtud de lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si la frase “la resolución causará ejecutoria”, constante en el segundo inciso del artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra en contradicción con el derecho de defensa, concretamente el derecho de las personas a recurrir del fallo o resolución, en todos los

procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la Republica.

En el caso concreto, los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua señalan que existe duda razonable al haberse concedido el recurso de apelación de la resolución que rechaza el reclamo de tercero perjudicado, en un trámite sumario (juicio ejecutivo) en el cual, conforme disposición legal expresa, no cabría recurso alguno, dejando a salvo el derecho del tercero perjudicado para hacer valer sus pretensiones en juicio ordinario.

En este contexto se hace necesario establecer ciertas premisas jurídicas que resultan indispensables para una mejor comprensión del problema planteado. Empezaremos indicando que el juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial, que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente que el deudor no cumplió en su oportunidad¹.

Se denomina también al juicio ejecutivo como el proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad².

Por su parte, *Caravantes* “sostiene que el juicio ejecutivo (...) más que un juicio es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. No se dirige pues este juicio a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituyen vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido”³.

Así, el carácter especial de este proceso deriva de la circunstancia de hallarse sometido a trámites específicos, distintos a los del proceso ordinario. Mientras que los juicios ordinarios son procesos de conocimiento, los juicios ejecutivos son procesos estrictamente de ejecución, por cuanto su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito que la ley presupone existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba, y además porque a diferencia de lo que ocurre, en general con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación de pago), y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo)⁴.

¹ Raúl Espinosa Fuentes, “Manual de Derecho Civil - el Juicio Ejecutivo”, pág. 11.

² Lino Enrique Palacio, “Manual de derecho Procesal Civil”, pág. 704

³ José García Falconi, *Juicio Ejecutivo*. Ver: <http://www.derechoecuador.com>.

⁴ Lino Enrique Palacio, “Manual de derecho Procesal Civil”, pág. 705



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0016-10-CN

Página 5 de 9

En este orden, respecto a las tercerías, es importante entender que en todo proceso, en principio, se vincula solo al actor y al demandado; sin embargo, frecuentemente se extiende también a terceros que pueden encontrarse afectados en un proceso de conocimiento o de ejecución. Al respecto, Hugo Alsina, en su libro *Tratado Teórico Práctico de Derecho procesal Civil y Comercial*, manifiesta que en el caso de un proceso de conocimiento, el tercero defenderá su derecho interviniendo en la relación procesal para evitar las consecuencias de una sentencia desfavorable; mientras que en un proceso de ejecución, lo hará conservando la calidad de tercero para reclamar el dominio de la cosa embargada, o una preferencia sobre el producido de la venta de la misma para el pago de su crédito.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil define a la tercería de la siguiente manera: "*Art.- 491.- Se llama tercería, así la oposición como el juicio que se sigue en virtud de la acción deducida por un tercer opositor. La oposición puede ser relativa a una de las partes o a todas ellas*". Con lo expuesto, diremos entonces que se denomina tercería a la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado.

¿En qué consiste el derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso?

Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad⁵.

En la especie, esta Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso, en sentencia N.º 003-10-SCN-CC, de fecha 25 de febrero del 2010, en la cual se estableció claramente que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos, es decir, se determinó que no constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se aplique el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, atendiendo la naturaleza excepcional de ciertos procesos en los cuales prima una tramitación sumaria y, por tanto, no cabe la prosecución de otras instancias.

Al respecto, la Corte manifestó:

⁵ Citado por Ávila Santamaría Ramiro en el libro "Desafíos Constitucionales, pag. 90". Ver doctrina sobre las garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freire, *La garantía del Estado Social de Derecho*, Madrid, Trotta, 199; Geraldo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, "Las Garantías de los derechos ¿invencción o reconstrucción?"

d

ar

“Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes. (...) es necesario anotar que este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; toda vez que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución. (...)

En fin, en el juicio de recusación no se está decidiendo sobre los derechos de las partes, sino que se está pretendiendo acceder a una tutela judicial efectiva; de esta manera se estaría garantizando la probidad por parte de los administradores de justicia. En virtud de aquello, del análisis de la norma impugnada se colige que aquella resulta ser accesoria al juicio principal, por lo que al estar amparado el derecho de las partes a un tutela judicial efectiva, y en aras de precautelar la celeridad en la administración de justicia, la Corte Constitucional considera que no existe contradicción de esta norma contenida en el Código Adjetivo Civil con la disposición constitucional, y el derecho a la defensa contenido en el artículo 76, numeral 7, literal m.

De esta forma, se reitera que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia⁶.

Lo anterior significa que el principio de la doble instancia no tiene carácter absoluto en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, *“pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales...”*⁷. Así, pues, es facultad del legislador señalar en qué casos los procesos judiciales se tramitarán en dos instancias y en cuáles no.

Consideraciones finales

Del estudio realizado al proceso ejecutivo se evidencia la existencia de un tercero perjudicado, quien aduce ser el dueño de los bienes muebles embargados. El Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, en su sana crítica, resolvió rechazar el incidente de tercero perjudicado, por considerar que éste no ha logrado probar la calidad de propietario de dichos bienes muebles. La duda razonable surge el momento en que la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua avoca conocimiento del proceso mediante el recurso de apelación interpuesto, ya que conforme al artículo 498 del Código de

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-377/02

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-153 de 1995



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0016-10-CN

Página 7 de 9

Procedimiento Civil, la resolución del incidente planteado por el tercero perjudicado causa ejecutoria, y en consecuencia no es susceptible de recurso alguno; disposición legal que a su criterio estaría en contraposición con el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el literal *m* del artículo 76 de la Constitución, al haberse decidido en el caso en concreto sobre el derecho de propiedad de la tercerista respecto de las máquinas secuestradas.

Al respecto, como hemos analizado, el juicio ejecutivo tiene un accionar muy diferente al juicio ordinario, ya que al tratarse de un juicio de ejecución, su objetivo básico es el cumplimiento de las obligaciones pendientes. No obstante de que su objeto sea obtener una respuesta pronta y lograr la satisfacción de un crédito que la ley presupone existente, permite la interposición de diferentes recursos y formas para hacer valer los derechos de quienes se sienten afectados. Queda claro entonces, que en todo juicio, sea este ordinario o ejecutivo, las partes involucradas en el mismo se encuentran amparadas por garantías básicas que protegen sus más elementales derechos, en tanto y en cuanto estas normas guarden completa armonía con los mandatos constitucionales.

Si bien es cierto que en todo proceso existe el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto, ya que como lo revisamos en líneas anteriores, resulta necesario tomar en cuenta el principio de libertad de configuración del legislador, el cual nos dice que: “el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso –reposición, apelación, u otro– tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio”⁸.

En este sentido, el derecho a recurrir las resoluciones judiciales en un proceso ejecutivo no se encuentra prohibido; sin embargo, se encuentra limitado en atención a la naturaleza de dicho juicio y al principio de celeridad en la administración de justicia.

Con lo mencionado, es sencillo colegir que en ningún momento se ha dejado a la tercerista en indefensión o se le ha privado de sus derechos constitucionales, razón por la cual, el procedimiento seguido en el juicio ejecutivo materia de nuestro estudio no contraria norma constitucional alguna; más aún, tomando en cuenta que la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, por medio del cual rechaza el reclamo de tercero perjudicado no es definitivo, puesto que el presunto propietario puede impugnar en la vía ordinaria el reconocimiento de los derechos de los que se considere asistido, vía en la cual hay lugar para la interposición de los recursos

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Ver: Sentencia No. C-742/99.

pertinentes, al tratarse de procesos de conocimiento. En este sentido, no podemos decir que se conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa y de acceso a la justicia, porque con tal determinación se persigue un solo objetivo como es el de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la frase: “la resolución causará ejecutoria”, contenida en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, no contradice ni vulnera el literal *m*, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, norma elevada en consulta por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
2. Devolver el expediente a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Diego Pazmiño Holguín, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote y Patricio

ll



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0016-10-CN

Página 9 de 9

Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves cinco de agosto del dos mil diez. Lo certifico.

ALJ/cpy/cc

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL